

NV/151/2019

La Misión Permanente del Uruguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y tiene el honor de hacer referencia a su nota AL URY 1/2019, de 31 de mayo del corriente, relativa a la denuncia penal por difamación e injurias presentada por el señor Miguel Zuluaga, exjefe de seguridad de la Selección Nacional de Fútbol del Uruguay, en contra del Sr. Richard Mariani, Presidente de la Comisión Directiva de Rebeldía Organizada.

Al respecto, por medio de la presente, se remite en adjunto el informe elaborado por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la base de la información que fuera proporcionada por el Poder Judicial y la Fiscalía General de la Nación a fin de dar respuesta a la citada comunicación.

La Misión Permanente del Uruguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos las seguridades de su más alta consideración.



Ginebra, 12 de julio de 2019

Al Relator Especial sobre la promoción y protección
del derecho a la libertad de opinión y de expresión
y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos
CC: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
(OACNUDH) – Subdivisión de Procedimientos Especiales
GINEBRA



Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay
Dirección General para Asuntos Políticos
Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario

Con fecha 31 de mayo de 2019, se recibió comunicación conjunta enviada por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

La mencionada comunicación conjunta refiere a la denuncia penal por difamación e injurias presentada contra el Sr. Richard Mariani, Presidente de la ONG Comisión Directiva de Rebeldía Organizada, por parte del Sr. Miguel Zuluaga, ex jefe de seguridad de la Selección Nacional de fútbol.

En la citada comunicación, los señores Relatores señalaron que la situación merece su atención porque la referida denuncia penal se habría formulado, presuntamente, por la lucha que ha entablado el Sr. Richard Mariani contra la impunidad de los autores de los crímenes cometidos durante la última dictadura en Uruguay.

En la nota, los señores Relatores sostuvieron: *“Sin pretender prejuzgar sobre los hechos alegados, expresamos nuestra preocupación por la situación procesal de Richard Mariani, y por la criminalización de difamación en el artículo 333 del código penal de Uruguay. Nuestras preocupaciones se ven agravadas por el hecho de que este proceso de criminalización pueda significar un precedente desalentador contra personas defensoras de derechos humanos que denuncian violaciones graves de derechos humanos cometidas por funcionarios públicos, así como la posibilidad de que se inicien otros procesos penales contra las organizaciones, defensoras y defensores que firmaron la carta conjuntamente y lideraron la campaña pública por la condena social de Miguel Zuluaga”*.

En función de tales consideraciones, los Sres. Relatores solicitaron:

“1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas.

2. Por favor sírvase proporcionar detalles sobre cualquier proceso penal que se encuentre en curso ante autoridades uruguayas contra el Sr. Mariani, incluyendo la acusación presentada, su fundamentación y motivación, y el estado procesal de cada caso. Sírvase asimismo proporcionar su fundamento y motivación, y su compatibilidad con los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

3. *Por favor sírvase proporcionar información sobre medidas tomadas para asegurar que los defensores de los derechos humanos no enfrenten actos de criminalización después de haber presentado quejas a las autoridades relevantes o por exigir justicia, verdad y reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en este caso durante el periodo de la dictadura uruguaya, así como proporcionar información sobre la eficacia a nivel nacional de las investigaciones llevadas a cabo respecto a los responsables dentro del periodo mencionado en líneas supra.*

4. *Por favor sírvase proporcionar información sobre medidas tomadas para modificar, o por otro modo, asegurar la compatibilidad del artículo 333 del Código Penal y el Artículo 19 del PIDCP.*

5. *Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Estado para asegurar que los defensores de los derechos humanos en Uruguay puedan ejercer libremente su labor, sin temor a cualquier represalia, amenaza, acto de intimidación o agresión”.*

Al respecto, corresponde señalar que efectivamente, la Fiscalía Letrada Penal de Montevideo a cargo de la Sra. Fiscal Dra. Brenda Puppo, se encuentra investigando la denuncia por difamación e injurias formulada por parte del Sr. Miguel Zuluaga, contra el Sr. Richard Mariani.

De acuerdo a la información recibida, la Sra. Fiscal indicó haber recabado la declaración tanto del denunciante como del denunciado, y haber diligenciado toda la prueba testimonial propuesta por el denunciado, en abril del corriente año. Sin perjuicio de ello, en el mes de mayo el denunciante presentó un escrito solicitando se diligencie nueva prueba testimonial, estando pendiente a la fecha la citación de los testigos propuestos.

De conformidad con el nuevo Código de Procedimiento Penal (CPP), vigente desde el 1° de noviembre de 2017 (Ley 19.293 y sus modificativas), se otorgan nuevas funciones y un mayor protagonismo al Ministerio Público (Fiscalía), quien deberá dirigir la investigación de los delitos y llevar adelante su persecución penal, debiendo además dar asistencia y protección a las víctimas y a los testigos de los mismos.

Este Código reconoce expresamente el derecho a ser tratados con el respeto debido a la dignidad de ser humano a todos los que intervienen en el proceso, en especial a la víctima del delito y a la persona a quien se le atribuye haberlo cometido.

La Fiscalía es la encargada de realizar la indagatoria preliminar y de considerarlo pertinente, presentar la causa ante el Juez competente (formalización de la investigación y posteriores etapas del proceso penal). Es su obligación instruir e investigar todas las denuncias que se presentan, independientemente del motivo o tenor de las mismas, lo cual comprende la obligación de diligenciar todas las pruebas solicitadas por ambas partes (denunciante y denunciado).

La Fiscalía se encuentra completando la instrucción del asunto a efectos de tomar una decisión al respecto, desconociéndose a la fecha si el caso será derivado a la órbita del Poder Judicial.

En virtud de lo anterior, no es posible adelantar una opinión y brindar mayor información sobre la indagatoria preliminar que se está realizando.

Con respecto a las medidas tomadas para asegurar que los defensores de los derechos humanos no enfrenten actos de criminalización, cabe señalar que todos los habitantes del país gozan de libertad de expresión de pensamiento, con los límites que prevén nuestras propias normas para los casos en que pueda derivar algún perjuicio contra terceros, de ese ejercicio o de la afectación de algún otro derecho humano fundamental de terceras personas a raíz del ejercicio irrestricto de la libertad de expresión.

El art. 7º de la Constitución de la República, establece que *“Los habitantes de la República tienen derecho al ser protegidos en el goce de su vida, honor libertad, seguridad, trabajo y propiedad (...)”*.

Por su parte, el art. 29 de la Carta prevé: *“Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados de prensa, o cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor y, en su caso el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.”*

El art. 333 del Código Penal Uruguayo (CPU) establece: *“(Difamación) El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado, que si fuere cierto, pudiera dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario, o exponerla al odio o al desprecio público, será castigado con pena de cuatro meses de prisión a tres años de penitenciar, o multa de 80 U.R. (ochenta unidades reajustables) a 800 U.R. (ochocientas unidades reajustables).”*

El artículo 336 del CPU establece las causales de exención de responsabilidad y prueba de la verdad; en los delitos previstos en los arts. 333 y 334, los acusados de tales conductas tendrán derecho a probar la verdad de los hechos o verosimilitud de las calidades atribuidas a la persona, salvo cuando los hechos sean atinentes a la vida privada de ésta o no revistan interés público. Si se probase la verdad o la verosimilitud, el autor de la imputación se verá exento de pena, salvo que hubiese empleado real malicia. La mencionada norma establece:

“(...) Estará exento de responsabilidad el que:

A) efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, referida tanto a funcionarios públicos como a personas que, por su profesión u oficio, tengan una exposición social de relevancia, o a toda persona que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público;

B) reprodujere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, cuando el autor de las mismas se encuentre identificado;

C) efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación humorística o artística, siempre que refiera a alguna de las hipótesis precedentes.

La exención de responsabilidad no procederá cuando resulte probada la real malicia del autor de agraviar a las personas o vulnerar su vida privada (...)”.

Con relación a las medidas tomadas para modificar o asegurar la compatibilidad del art. 333 del Código Penal con el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cabe referir a la Ley N° 18.515 de Medios de Comunicación, por la cual se modifican varias disposiciones, y en particular, al artículo 3, por el cual se establece: *Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989, el siguiente inciso:*

"Constituyen principios rectores para la interpretación, aplicación e integración de las normas civiles, procesales y penales sobre expresión, opinión y difusión, relativas a comunicaciones e informaciones, las disposiciones consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se tomarán en cuenta muy especialmente los criterios recogidos en las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Americana de Derechos Humanos y en las resoluciones e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siempre que ello no implique disminuir los estándares de protección establecidos en la legislación nacional o reconocidos por la jurisprudencia nacional".

Con la sanción de la ley antes mencionada, Uruguay se constituyó en modelo para América Latina en materia de protección legal a la libertad de expresión. La normativa reconoce expresamente los criterios de interpretación, aplicación o integración, aplicables a todas las normas relativas a la protección de los derechos humanos, entre ellas las que regulan la libertad de expresión.

De esta forma, el legislador incorporó las normas internacionales al ordenamiento jurídico interno, siendo la confirmación legal de la plena vigencia y carácter absolutamente vinculante de los tratados de derechos humanos y de las sentencias, opiniones y recomendaciones de los órganos de supervisión y control.

Los instrumentos de derechos humanos forman parte de nuestro ordenamiento interno por imperio de los arts. 7, 72 y 332 de la Carta fundamental, y junto a los derechos y garantías expresamente reconocidos en la misma, conforman el llamado "bloque de constitucionalidad" de protección de los derechos humanos, postura que es prácticamente unánime en nuestra doctrina y jurisprudencia

En consecuencia, todos los órganos jurisdiccionales uruguayos se encuentran obligados a emitir fallos y dictámenes con arreglo a las disposiciones de los tratados de derechos humanos que soberana y voluntariamente han sido suscritos por nuestro país.

Los argumentos que vienen de mencionarse, entre otros, fueron tomados en cuenta y así expresados en un reciente dictamen de la Fiscalía de Flagrancia de 2° Turno al pronunciarse sobre un caso, no obstante diferente, que resulta ilustrativo citar como antecedente. El fiscal, luego de estudiar detenidamente una denuncia presentada por el Sr. Comandante en Jefe del Ejército Claudio Feola contra el periodista Gabriel Pereyra, dispuso el archivo de la investigación, sosteniendo en su dictamen lo siguiente: *"La conducta del periodista denunciado, a juicio de este fiscal y sin necesidad de otras diligencias investigativas, resulta acorde y obedece estrictamente a los estándares nacionales e internacionales en materia de libertad de expresión, en tanto cumple con su deber profesional de informar y opinar sobre asuntos de indudable interés común (...)"*

De resultar de interés, el mencionado dictamen puede ser consultado en el siguiente link: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/v/8145/1/innova.front/fiscalia-de-flagrancia-de-2%C2%BA-turno-solicito-el-archivo-de-la-denuncia-del-comandante-en-jefe-del-ejercito-contra-el-periodista-gabriel-pereyra.html>

Con relación a la información sobre la eficacia a nivel nacional de las investigaciones llevadas a cabo respecto a los responsables de delitos cometidos dentro del período dictatorial, se han registrado avances en materia de juzgamiento de los presuntos responsables de delitos cometidos durante la última dictadura sufrida por nuestro país. Así, varias personas han sido procesadas, formalizadas y condenadas por delitos cometidos en ese período.

Por último, respecto de la información solicitada sobre las medidas adoptadas por el Estado para asegurar que los defensores de los derechos humanos en Uruguay puedan ejercer libremente su labor, sin temor a cualquier represalia, amenaza, acto de intimidación o agresión, como fuera señalado, tanto la Fiscalía como el Poder Judicial tienen el deber de garantizar la vigencia y la protección de los derechos humanos de todos los habitantes de la República en las causas que sean sometidas al ámbito de su competencia, tomando en consideración todo el ordenamiento jurídico compuesto por la Constitución de la República, las leyes internas y los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por nuestro país.

Montevideo, 11 de julio de 2019.

-----***-----